

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio adelantando en la cicatrización de las quemaduras que padece.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 806.

Secretaría.—Sección 1.ª—Elecciones.

#### Convocatoria.

Anuladas por la Comisión provincial las elecciones municipales verificadas el 10 de Mayo próximo pasado en el Ayuntamiento de Quintana del Puente, y acordado por aquella Corporación se efectúen otras nuevas; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral de dicho Ayuntamiento para el día 28 del corriente mes con objeto de que tengan lugar las expresadas elecciones, las cuales habrán de llevarse á cabo con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del año anterior, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 21 para la designación de candidatos y nombra-

miento de Interventores y verificarse el escrutinio general el Jueves 2 del próximo mes de Julio.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el indicador de las operaciones electorales para la última renovación de Ayuntamientos, á él deberán atenerse las Autoridades de el de Quintana del Puente y cuantos tengan que intervenir en la elección para la que se convoca.  
Palencia 12 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 307.

Secretaría.—Sección 2.ª—Presupuestos.

En conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, he acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de las adjuntas tarifas de especies de consumos no comprendidas en la general del Estado, que los Ayuntamientos de Villafruel y Hérmedes de Cerrato necesitan gravar en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1891-92, con objeto de cubrir el déficit que resulta en aquéllos después de agotados los recursos que la ley autoriza, para que si alguno de los vecinos ó contribuyentes de los referidos Ayuntamientos se considera perjudicado por las propuestas acordadas, pueda reclamar contra las mismas dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta circular.

Palencia 12 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

### AYUNTAMIENTO DE VILAFRUEL.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de este distrito, en sesión del día 22 de Marzo, ha acordado gravar con un arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 1.775 pesetas, resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1891-92.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Precio medio.		Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Pts.	Cts.			Pts.	Cts.
Paja de cereales. . .	100 kilogrms.	1	"	25	290000	725	"
Hierba de prado. . .	100 id.	2	"	50	110000	550	"
Brezos. . . . .	100 id.	1	"	25	200000	500	"
<b>Total. . . . .</b>						<b>1775</b>	

Villafruel 7 de Abril de 1891.—El Secretario del Ayuntamiento, Celixto Franco.—V.º B.º—El Alcalde, Aquilino Mediavilla.

### AYUNTAMIENTO DE HÉRMEDES DE CERRATO.

TARIFA de las especies no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal necesitan gravar para cubrir el déficit de 914 pesetas 75 céntimos en el presupuesto de este distrito para el año económico de 1891 á 1892.

ARTÍCULOS.	UNIDADES de adeudo.	Precio de la unidad.		Arbitrios acordados.	Consumo calculado.	Producto.	
		Pts.	Cts.			Pts.	Cts.
Paja de todas clases	100 kilogrms.	2	"	50	122950	614	75
Leña. . . . .	100 id.	2	"	50	60000	300	"
<b>Total. . . . .</b>						<b>914</b>	<b>75</b>

Hérmedes 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, José B. Redondo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y ex-

puesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su artículo 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el ínterin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitados por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las

repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, artículo 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquéllos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre vecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como maximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una

segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en ésta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación, á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos y medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán, á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las

demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaran al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 12 de Julio próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
939	Cinco botones de brillantes y oro y medio aderezo de oro con esmalte azul.	230 "
521	Una cadena de plata para reloj.	6 "
536	Un par pendientes de oro bajo con perlas.	5 "
565	Un rosario de plata, cuentas de piedra.	23 "
981	Tres cucharillas de plata, una pala de id. para pescado, una sortija y una petaca.	20 "
573	Una cruz de oro bajo.	7 "
739	Seis cubiertos de plata.	128 "
78	Un medallón de plata con el Apóstol Santiago y un par pendientes de plata dorada.	5 "
72	Un cubierto de plata.	20 "
56	Otro id. id.	18 "
38	Un par de charreteras antiguas.	16 "
140	Un cubierto de plata.	13 "
577	Una pulsera de plata dorada.	8 "
598	Un par pendientes de oro y esmalte azul.	8 "
602	Otro id. de oro y perlas y dos cadenas de plata.	26 "
604	Otros dos id. de plata con granates y un alfiler con perlas.	10 "
931	Un estuche con tres piezas de plata de trinchar, un cubierto y cuatro cuchillos.	78 "
<b>Ropas, muebles, etc.</b>		
302	Dos sábanas de hilo.	8 "
33	Un pañuelo de merino negro, una colcha y una sábana.	17 "
929	Una colcha de percal con fleco.	9 "
1281	Una capa de paño Astudillo.	10 "
1131	Un abrigo y una sábana.	5 "
1176	Un pañuelo de lana, un mantel, una toalla y dos almohadones.	10 "
1211	Una falda negra y un jubón.	5 "
1225	Una falda de lana.	4 "
1260	Un manteo encarnado.	4 "
1306	Una mantilla de paño.	4 "
472	Una falda de merino negro.	5 "
1327	Una sábana y dos almohadones.	4 "
977	Una falda y un abrigo de lana.	7 "
1328	Un pañuelo de merino claro.	4 "
1336	Un pañuelo de lana.	4 "
1360	Un pañuelo de merino claro y un manto negro.	4 "
1248	Un colchón de lana para cama.	20 "
1461	Un pañuelo de lana.	3 "
1473	Una sábana y una camisa.	3 "
1487	Un mantel y veintidos servilletas.	11 "
1504	Una falda de lana.	2 "
1594	Un pañuelo alfombrado, una falda y un abrigo de merino.	50 "
1943	Una colcha de percal con fleco.	5 "
671	Una colcha de algodón con fleco.	6 "
1613	Un pañuelo de seda.	2 "
804	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	55 "
1648	Una falda de merino de color.	4 "
1661	Una colcha blanca de algodón.	12 "
169	Una falda de lana y un pañuelo de merino.	5 "
1325	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	38 "
1364	Cuatro sábanas de hilo y dos almohadones.	38 "
1277	Un manto de seda negro.	5 "
1410	Tres varas de paño ordinario.	8 "
198	Cinco toallas y seis servilletas.	7 "
1174	Un colchón de lana para cama.	26 "
1682	Tres manteles, cuatro toallas y un pañuelo de seda.	9 "
284	Un mantel y cuatro toallas.	7 "
1749	Una falda de merino negro.	6 "
1505	Dos colchas blancas y una cubierta.	18 "
1700	Tres chambras, una toca, una falda, una cubierta y una camisa.	15 "
1245	Un mantel, doce servilletas y dos almohadones.	13 "
1914	Una levita, un frac y dos pantalones.	26 "
1521	Tres sábanas y seis almohadones.	20 "
1543	Un pañuelo blanco de algodón.	5 "
1711	Un abrigo y dos pañuelos.	4 "
1718	Un retazo de paño azul.	10 "
580	Un abrigo de astracán.	6 "
206	Un colchón de lana para cama.	35 "
1978	Un manteo de algodón y una toalla.	8 "
297	Dos manteos de algodón blanco.	9 "
1398	Una colcha de damasco, un pañuelo de orespón, una capa de niño y un devocionario.	40 "

Número del empeño.

## RESEÑA DE LAS PRENDAS.

TASACIÓN.  
Pesetas Cts.

1498	Dos sábanas, cuatro almohadones, cuatro toallas, doce servilletas y un mantel.	36 "
1959	Un manto de granadina, un velo de encaje, un delantal y una toalla.	19 "
1728	Un manteo de muletón y otro de franela.	10 "
1906	Una cama de hierro y un colchón de lana.	18 "
1076	Un pañuelo de merino y una mantilla de paño.	9 "
1736	Dos pañuelos de merino negro.	6 "
574	Tres pañuelos de orespón.	30 "
257	Un galápago con cincha y estribos y brida completa.	60 "
507	Tres sábanas con guarnición.	11 "
44	Una sábana de hilo.	6 "
1547	Un reloj de pared, caja larga con cristal.	35 "
1969	Una mantilla toalla y un pañuelo de seda.	9 "
1500	Un pañuelo de ocho puntas de merino negro.	18 "
1370	Un abrigo, una chambrá, dos almohadones y siete servilletas.	9 "
552	Una sábana, dos almohadones y un vestido blanco de niño.	8 "
424	Una sábana, 2 almohadones y un abrigo de merino.	5 "
1754	Una colcha de percal.	4 "
943	Un manto de seda negro.	6 "
1295	Una sábana y un manto de merino negro.	5 "
1778	Cuatro sábanas y un manteo encarnado.	8 "
1780	Una sábana con puntilla.	4 "
2406	Una manta de lana, listas azules.	7 "
1851	Una mantilla de muletón, un manteo de punto y un babero.	3 "
1855	Una capa de paño Villoslada.	12 "
1859	Un pañuelo de merino negro.	4 "
1861	Dos sábanas, tres pañales, una toalla y 2 pañuelos.	7 "
1897	Una falda, una sábana, un almohadón, un manto y un pañuelo.	6 "
1900	Un pañuelo y una falda.	7 "
1921	Una camisa de mujer.	2 "
1982	Una falda y un abrigo de lana.	5 "
1985	Un abanico con varillas de hueso.	5 "
1986	Un manteo de estameña encarnado.	4 "
1656	Tres sábanas de hilo y un manteo de algodón blanco.	12 "
37	Una manta de lana, una visita y una chaquetilla negra con adornos.	36 "
40	Una sábana y dos almohadones.	4 "
94	Dos enaguas.	4 "
934	Dos faldas, dos camisas y unos gorros de niños.	4 "
105	Cuatro sábanas de algodón.	8 "
110	Dos faldas de percal.	5 "
427	Una colcha blanca de algodón.	7 "
130	Dos faldas, una mantilla y dos sábanas.	30 "
134	Una falda de lana.	5 "
138	Una sábana de hilo con puntilla.	4 "

## SEGUNDA SUBASTA.

### Alhajas.

482	Un par pendientes de oro y cristal.	5 "
	Otro id., oro y chispas.	4 "
	Una sortija de oro con chispas, sin piedra en el centro.	5 "
502	Otra id., sin piedra.	1 "
	Un par pendientes de oro y perlas.	5 "
	Dos pares pendientes.	1 "
	Medio aderezo de oro y coral.	15 "
933	Un par pendientes de id. id.	6 "
	Un alfiler de oro bajo con una perla.	2 "
	Una cruz de oro bajo.	5 "
462	Un imperdible de plata y oro.	2 "
	Una sortija de oro con dos piedras y perlas.	5 "
	Una cruz de oro bajo.	2 "
243	Un par pendientes de oro y chispas.	9 "

### Ropas, muebles, etc.

1361	Cuatro sábanas y una colcha.	11 50
333	Un mantel, un sobremantel y doce servilletas.	11 "
1445	Tres colchones de lana para cama, á 18 pesetas cada uno.	54 "
1491	Dos enaguas y un pañuelo de seda.	5 50
1554	Tres colchones de lana para cama, á 15 pesetas cada uno.	39 "
1620	Otro id. id.	20 "
906	Un pañuelo blanco de algodón.	2 25
527	Una manta de lana, un pañuelo de seda, un abrigo y una falda.	17 "
1203	Una falda de lana.	2 25
1052	Doce sillas tapizadas, nuevas, con asiento y respaldo en blanco.	50 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas de este Establecimiento dos días antes de la subasta. Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas. Palencia 10 de Junio de 1894.—El Director gerente de turno, Facundo Barcenilla.

### Juzgado municipal de Villarmentero.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, con la dotación que devenguen los derechos de Arancel en lo que se actúe. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de quince días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villarmentero 10 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Eugenio Saldaña.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Anulada por la Superioridad la subasta de arriendo de los derechos de consumo en esta localidad, se anuncia una segunda como primera, cuyo remate tendrá lugar á venta libre en la Casa Consistorial el día 28 del corriente mes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.250 pesetas 83 céntimos á que asciende el cupo señalado hasta ahora, su 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 para atenciones municipales.

La subasta comprenderá todas las especies de la tarifa oficial vigente, durante el año económico de 1891 á 92 y se verificará por pujas á la llana, con sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores depositarán como garantía en el acto de la subasta el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma, y el rematante prestará fianza en metálico por la cuarta parte del valor en que se adjudique, ó con persona abonada á satisfacción del Ayuntamiento.

Castrillo de Don Juan 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Rufino Núñez.

### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

No habiendo tenido efecto la subasta verificada en esta fecha del arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el cupo en el ejercicio próximo de 1891-92, se saca por segunda vez, cuya subasta tendrá lugar el día 22 del actual, hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo antes mencionado de 3.766'23 pesetas para el Tesoro y recargos autorizados, cuyo pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villoldo 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Plaza.

### Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del distrito pa-

ra el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que en dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes que en él figuran y exponer las reclamaciones los que en la distribución de cuotas se crean perjudicados.

Villaeles 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Mariano Campos.

### Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito formado para el ejercicio de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes en él inscritos examinarle y hacer las reclamaciones de agravios pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mantinos 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, M. Hompanera.—Por su mandado, Eulogio Lobato, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen é intenten los que se crean agraviados las reclamaciones que crean oportunas.

Santa Cruz de Boedo 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, C. Aguilar.

### Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten ó hagan las reclamaciones que á su derecho puedan convenirles.

San Cristóbal de Boedo 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Melquiades Miguel.

### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el próximo año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de seis días, desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él inscritos examinarle y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaherreros 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, José García Rubio.

### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en Secretaría para que pueda ser examinado por los contribuyentes durante ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones reglamentarias.

Santillana de Campos 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gabriel González.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

### Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo ejercicio económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Valentín Acero.

### Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio económico de 1891-92, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, pudiendo el que se crea agraviado presentar las reclamaciones que tenga por conveniente en indicado plazo.

Quintanaluengos 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Raimundo Cábria.

### Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo

puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten por más justas y legales que sean.

Valdegama 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Lucas Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1891-92, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes incluidos en el mismo de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones puramente reglamentarias si se creyeren agraviados.

Villarmentero 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Marcos Cacho.—Por su mandado, El Secretario, Diógenes del Barrio.

### Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cuyo período los contribuyentes comprendidos en él pueden presentar reclamaciones de agravios si las tuvieren, ante dicho Ayuntamiento y Junta, pues pasado que sea no se oirá ninguna por justa y legal que fuere.

Nogal de las Huertas 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Lúcio Aguado.—Por su mandado, El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo, dotada con el haber anual de 260 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Osornillo 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Caballero.

### Anuncios particulares.

#### ABONARÉS DE CUBA.

Oaducan el día 21 del actual.—Julian de Laguardia, Agente de Negocios, San Juan, 4. 4-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.